

Sala: **Tercera.**

Toca: **101/2019**

Expediente: **(*****).**

Juzgado: **De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**

Apelante: **El Ministerio Público.**

Ponente: **Magistrado X Décimo Propietario.**

Efecto de la Resolución: **Modificatorio.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia **CONDENATORIA** de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales de la causa penal número **(*****)**, instruida en contra de **(*****)**, por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO DE NOCHE** y **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO** **(*****)**, cometido el primero en contra del patrimonio económico de **(*****)** y el segundo en contra de **(*****)** así como las constancias del presente toca número **101/2019**; y

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal indicadas, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. **(*****)**, cuyos datos generales quedaron asentados al principio de esta resolución, ES AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ROBO DE VEHÍCULO, DE NOCHE, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **(*****)**, según hechos ocurridos aproximadamente a **(*****)**.”

Así mismo, ES AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, (*****), cometido en agravio de (*****), según hechos ocurridos el (*****).

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se condena al sentenciado (*****), a compurgar una pena de (*****)y al pago de una multa por la cantidad de \$23,938.20 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Pena de prisión que deberá compurgar en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor, computándosele a partir del día 8 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, fecha en que aparece privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

En lo relativo a la condena de multa deberá enterarla en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la mencionada Ley.

QUINTO. Se condena al sentenciado de referencia, al pago de la reparación del daño ocasionado, por lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 54 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, procede el decomiso de la droga afecta a la presente causa, consistente, como quedó establecido en el considerando IX de esta sentencia.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al sentenciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando X de esta resolución.

OCTAVO. De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conformes con la misma, de conformidad a lo expuesto en el considerando XI de esta sentencia.

NOVENO. Es procedente suspender los derecho políticos y civiles del sentenciado (*****), cuya suspensión durará el tiempo que dure la pena de prisión a la que fueron condenados, por las razones asentadas en la parte final del considerando XII de esta resolución.

DÉCIMO. Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando XIII, de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ JUZGANDO Y SENTENCIANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA LO RESUELVE

Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS RAMÓN MORENO CHÁVEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE NAVARRO VIDALES, SECRETARIO CUARTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE...”(sic).

2/o.- Que inconforme con la resolución aludida el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primer Grado, ordenándose la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes procesales para que en sus respectivos casos, expresaran y contestaran agravios; enseguida se citó para resolución definitiva en esta instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para dictar fallo en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382 fracción I y 388 del actual Código de Procedimientos Penales para este Estado de Sinaloa; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación de lo actuado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva, los integrantes de la Sala manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del actual Código de Procedimientos Penales para este Estado de Sinaloa.

III.- En el recurso interpuesto por la representante ministerial, no resulta dable suplir la omisión o deficiencia de agravios; al respecto resulta aplicable el criterio jurídico, que se comparte, sostenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro y texto que sigue:

Octava Época
Registro: 216130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 66, Junio de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/67
Página: 45

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

IV.- Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 378 y 379 del vigente Código de Procedimientos Penales para este Estado de Sinaloa, la Sala procedió al estudio de los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público, los cuales son visibles a hojas de la 8 a la 15 del toca, los que se tienen como si a la letra se insertasen.

Al existir únicamente apelación interpuesta por el Ministerio Público, **jurídicamente se colige que el inculpado se conformó tácitamente con la sentencia de condena.**

V.- ESTUDIO DEL FONDO.

Del análisis de los agravios expuestos por el Representante Social, se determina que éstos no contradicen la acusación final, como lo proscribe el artículo 393 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Sinaloa; encontrándolos parcialmente fundados y son dirigidos de la siguiente manera:

a) El primero de los agravios va dirigido a la individualización de la pena, en cuanto a los porcentajes de la gravedad de las conductas y la punición, a lo que esta Sala solo califica procedente lo que se refiere a la gravedad de las conductas, mas no sobre el aumento a la punición, y

b) En lo que hace la segunda inconformidad, sobre la reparación del daño con respecto al delito de ROBO DE VEHÍCULO DE NOCHE, se encuentran fundados los argumentos expresados por el Representante Social sobre este tema.

Por consiguiente, resultan operantes para MODIFICAR la sentencia apelada respecto de esta última consecuencia, por las razones que se expondrán.

En efecto, en cuanto al **primer disenso** del Ministerio Público, de la valoración de la sentencia se observa que el *A quo* ubicó la gravedad de las conductas y la punición en la mínima legal, esto es en 0 cero centésimas, por lo que la recurrente solicitó el aumento de ambas en correspondencia a 25 veinticinco centésimas, lo cual se califica procedente respecto de la **gravedad de las conductas**, pues aparece que en los agravios expuso que: “...*la acción realizada por el justiciable es aún más grave, ya que se le imputó la comisión de dos delitos cometidos en actos distintos ... como lo son los de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****) y ROBO DE VEHICULO COMETIDO DE NOCHE...*”(sic), que afectaba, en cuanto al primero ilícito a la sociedad, y al patrimonio económico en lo que hace al segundo hecho delictivo; por lo que atendiendo lo peticionado por el agravista, se advierte tiene razón al solicitar el aumento en 25 veinticinco centésimas de la gravedad de las

conductas, pues el Juez no valoró en su justa dimensión, por una parte la cantidad de droga que el inculpado poseía, pues tenemos que, como expresa la agente del Ministerio Público, (*****).

Entonces, se constata que la cantidad que poseía el inculpado excede por mucho la cantidad de dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista por el artículo 479 de la Ley General de Salud, la cual es de (*****), mientras que la asegurada fue de (*****).

Entonces, uno de los factores a considerar para la valoración de la gravedad es la cantidad de droga que poseía el acusado y que le fue incautada, al respecto la Ministerio Público dijo era excesiva, ya que *“rebasa con exceso lo permitido para consumo personal e inmediato”*(sic), pues en su peso neto, fue de (*****)por tanto, excede considerablemente la dosis máxima permitida de Consumo Personal e Inmediato contenido en la Tabla de Orientación del artículo 479 de la actual Ley General de Salud, que para (*****), por tanto la puesta en peligro del bien jurídico tutelado fue muy alta; aunado como dijo la apelante la circunstancia de que se puso en mayor riesgo la salud de las personas.

En efecto, sobre esto último debe puntualizarse que en los delitos contra la Salud, al ser de peligro, el riesgo a que se somete dicho bien es de superior magnitud cuando la cantidad de la droga poseída es mayor, en virtud de que quien posee la droga puede transmitirla a otras personas, y a mayor cantidad de narcóticos mayor será también el peligro que corre la sociedad, en la medida en que puede haber más posibilidad en una expectativa de consumo para la población.

Lo anterior se sustenta en los precedentes sostenidos por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 907803
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 2862
Página: 1331

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ARBITRIO JUDICIAL.- Tratándose de la individualización de la pena en el delito contra la salud, es un error negar importancia a la cantidad y a la calidad de la droga. Debe hacerse notar que el delito contra la salud es un delito de peligro, por virtud de que quien posee la droga, puede transmitirla a otras personas y, obviamente, mientras mayor sea la cantidad y mejor sea la calidad de ésta, mayor será también el peligro que corre la sociedad. Además, de acuerdo con el artículo 51 del Código Penal Federal, el juzgador debe mover su arbitrio dentro de los límites fijados por la ley, tomando en cuenta no sólo las circunstancias personales del delincuente, sino también las exteriores de ejecución del delito; por ello es que podrá decirse que se limita, que se restringe o que se regula el arbitrio, pero no que se proscriba.

Época: Séptima Época
Registro: 235968
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 62, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 26

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CANTIDAD DE LA DROGA RECOGIDA. Tratándose de la individualización de la pena en el delito contra la salud, a mayor cantidad de droga recogida al sentenciado, corresponde un mayor grado de peligrosidad.

Época: Séptima Época
Registro: 236005
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 61, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 46

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CANTIDAD Y VARIEDAD DE LA DROGA RECOGIDA. Para los efectos de la individualización de la pena en el delito contra la salud, son de tomarse en cuenta la variedad del estupefaciente decomisado y el peso total del mismo, ya que siendo el delito contra la salud de peligro, el daño potencial es mayor en la medida en que puede haber más posibilidad en una expectativa de consumo para la población.

Época: Séptima Época

Registro: 235618
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 75, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 43

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Son correctas las apreciaciones para fijar las sanciones, así como la graduación de peligrosidad, entre la media y la máxima, más próxima a la primera, en el caso del delito contra la salud en sus modalidades de transportación y tráfico, si el estupefaciente materia del delito lo es en cantidad muy considerable, ya que indudablemente, tratándose en el caso de un delito de peligro y no de resultado, la salud pública se vería seriamente afectada en el supuesto de que la considerable cantidad de droga llegase a ser distribuida para su consumo entre viciosos o iniciados.

Bajo esas condiciones, esta Sala resuelve que le asiste la razón jurídica a la apelante, al señalar en sus agravios que la cantidad de droga poseída por el acusado era excesiva —pues supera 65 sesenta y cinco veces la dosis máxima de consumo personal de 40 cuarenta miligramos antes referida— y representaba un riesgo social superior, pues a mayor cantidad de droga más personas están en peligro de consumirla con los daños consecuentes a la salud pública, lo cual incide en la gravedad de la conducta por encima del ubicado por el Juez.

Y en lo que hace al ilícito de ROBO DE VEHÍCULO COMETIDO DE NOCHE como lo precisó la apelante, encontramos que incide en su gravedad en un punto mayor al señalado por el Juez, la circunstancia de que de modo consciente el inculpado utilizó el vehículo del que se había apoderado días antes, para transportar la droga que le fue incautada al ser detenido.

En relación a lo anterior tenemos que cuando el activo fue interceptado por los agentes cuando conducía la unidad de la cual previamente se había apoderado el día (****); y que cuando declaró ante el Ministerio Público que se apoderó del carro “*para dar vueltas*”(sic),

siendo cuando fue localizado por los agentes llevando la droga.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado valora las circunstancias señaladas conjuntamente con las descritas por el Juez de primera instancia al momento de analizar este extremo y ***reubica la gravedad de las conductas en las 25 veinticinco centésimas solicitadas por la Agente del Ministerio Público, en una escala donde el 0 cero es la mínima y el 100 cien es la máxima.***

En cuanto a **la punición**, atendiendo y ponderando las cuantías determinadas, la reubicada para la gravedad de las conductas por esta Sala en 25 veinticinco centésimas y la determinada por el Juez para la culpabilidad del sentenciado, contrario a lo peticionado por el Agente del Ministerio Público quien solicitó el aumento de la punición simétrica a 25 veinticinco centésimas, esta Sala estima legal **confirmar la decisión del Juez Primario de situar la pena en un 0 cero centésimas**, pues al valorar en su justa dimensión las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, tomar conocimiento directo del agente y las consecuencias y el impacto de los delitos, se estima que con las penas resultantes se cumple con los fines que persigue la pena según lo dispone el artículo 3 del vigente Código Penal para este Estado, que el sentenciado tendrá la opción de recibir tratamiento socializador y reflexionar sobre la social necesidad de respetar los bienes jurídicos ajenos, así como respecto a las consecuencias jurídicas que deberán afrontar de no hacerlo, para con ello tener la posibilidad de reinsertarse posteriormente a la comunidad con la convicción de llevar una vida futura sin delito, como así lo estatuyen los artículos 9, 9 BIS A fracción I, 9 BIS fracción X, y 269 de la actual Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas para el Estado de Sinaloa, además se respeta a cabalidad la garantía contenida en el artículo 2 del

actual Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Continuando con esta ejecutoria, se **confirma lo determinado en la sentencia alzada sobre la reparación del daño**, ya que respecto del ilícito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE POSESIÓN DE NARCÓTICO CON FINES DE VENTA, se confirma su *absolución* al ser un delito de peligro abstracto respecto al cual no existe una víctima individualizable y concreta que haya recibido un daño y por consiguiente no existe titular de la acción reparadora.

En tanto que por el delito de ROBO DE VEHÍCULO, se le tiene por cubierta respecto de la unidad materia de apoderamiento, al haberse recuperado y devuelto a su propietaria.

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público referente a que debe condenarse al sentenciado al pago generado por el cobro de los días que el vehículo del pasivo estuvo depositado en la pensión (*****), Sinaloa y del arrastre del mismo, la agravista al respecto dijo:

“...de las constancias en autos se desprende que (*****)”.

En efecto, al imponernos de las constancias que obran en autos, emerge a fojas 73 y 106 que, como lo señaló la Ministerio Público, que se acreditó en la causa que después de ser recuperado el vehículo propiedad de la pasivo fue trasladado y depositado a la referida pensión, donde estuvo en resguardo desde el (*****); por tanto, es un hecho cierto y notorio que al momento de su devolución se tuvo que erogar un gasto para poder sacar el vehículo de la pensión, así como del arrastre que se hizo de la unidad hasta al lugar mencionado; por lo que jurídicamente es procedente condenar al imputado al pago de los menoscabos ocasionados a la pasivo con motivo del hecho ilícito.

Así las cosas, se **CONDENA** a (*****) **a pagar el monto correspondiente por los gastos ocasionados derivado del pago por los días que el vehículo estuvo depositado en la pensión y el arrastre necesario a dicho lugar.**

Y para lograr la cuantificación del monto de dicho pago, deberá hacerse valer **vía ejecución** de sentencia, **al no obrar en esta instancia los elementos suficientes para cuantificar su monto**, para lo cual el Juez deberá **abrir el correspondiente incidente** sobre liquidación del monto de la reparación del daño a cubrir, **para lo cual deberá citar a ambas partes para que aporten las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo**; lo anterior con fundamento en el artículo 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose con ello la oportunidad a la víctima de aportar los elementos probatorios para determinar la cuantía de la indemnización reparatoria y pueda ser realmente integral y justa; al efecto sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis con número de registro 175459 y título “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA”, misma que es traída a colación por el quejoso en sus agravios y que omitimos transcribir en obvia de repeticiones innecesarias.

Por lo demás queda firme lo señalado en la sentencia alzada al no existir agravio por parte del Ministerio Público ni alguno que suplir en favor del ofendido.

En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo

segundo, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103 y 105 de la Constitución Política Local; 1 et alter del Código Penal y 393 et alter del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos vigentes para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- Se **MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA ALZADA**, cuyos puntos resolutive fueron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria; de los cuales se *modifica* el Quinto y queda sin materia el Octavo a consecuencia de esta ejecutoria, quedando firmes por consiguiente el resto.

SEGUNDO.- Consecuencia del punto que antecede, se **CONDENA a (*****)a pagar el monto correspondiente por los gastos ocasionados derivado de los días que el vehículo estuvo depositado en la pensión y el arrastre necesario a dicho lugar**, lo cual deberá hacerse valer *vía ejecución de sentencia*, mediante incidente correspondiente

TERCERO.- En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo segundo, de la ya invocada Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

CUARTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria; devuélvanse los autos originales al Juzgado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman los Magistrados; Licenciado RICARDO LÓPEZ CHÁVEZ, Magistrado VIII Octavo Propietario, Licenciado CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ, Magistrado IX propietario y Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, Magistrado X Décimo Propietario, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes firman en ese orden al calce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARTÍN ISRAEL RANGEL, con quien actúan y da fe bajo la Presidencia y ponencia del último de los aludidos Magistrados.- Doy fe.

JAGB/Dmc/Ayaa.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”